

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda

DECRETOS.

En atencion á que por varios Gobernadores se ha hecho presente que la dificultad de comunicaciones que existe á causa de los últimos temporales hace insuficiente en muchos puntos el plazo señalado para que el decreto de 17 del corriente llegue á conocimiento de todos los particulares á tiempo para que puedan acudir á la capital de la provincia á verificar la suscripcion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 6 de Febrero próximo el plazo que para suscribirse á la emision de billetes del Tesoro señala el artículo 7.º del real decreto de 17 del corriente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendargast.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto de 20 de abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, solo se permitirá la importacion y circulacion de los tabacos que se despachen por las aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico antes del 10 de marzo próximo venidero.

Art. 3.º Las espendedurías particulares actualmente establecidas con arreglo al real decreto citado continuarán abiertas hasta el 30 de mayo de este año, en cuyo dia se cerrarán definitivamente, quedando los con-

traventores sujetos á las prescripciones del real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 4.º Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sujecion á las reglas que la administracion establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico. Estos tabacos pagarán á su introduccion los derechos de regalia segun la tarifa aprobada por orden del regente del reino, fecha 18 de octubre último. Los derechos de regalia se recaudarán por las aduanas habilitadas para la importacion de tabacos, y formarán parte de los rendimientos de aquel ramo.

Art. 5.º Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular, luego que paguen los derechos de regalia y precintados que sean los cajones, paquetes ó cualquier otro envase en que vengan contenidos, podrán circular libremente por todo el territorio de la nacion sin documentacion de ninguna clase. Solo serán detenidos y decomisados los tabacos cuando aparezca visiblemente alterada ó rota la precinta.

Art. 6.º Se declaran en su fuerza y vigor las reglas contenidas en el apéndice número 20 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 7.º El ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendargast.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

Don Francisco Serrano Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, han acordado

que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo. 1.º Los Distritos para las elecciones de Diputados á Cortes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.º Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algun pueblo que sea capital de Distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se traslade el Juzgado, si está incluido en el distrito electoral; si no lo estuviese, pasará á la cabeza del partido judicial, que esté dentro del distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.º En los pueblos que formen un solo Distrito electoral y exista más de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.º En los pueblos en que la division judicial coincida con la electoral, cada Juez ejercerá en su respectivo Distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que Distritos electorales, el Gobierno designará, con diez dias de anticipacion á la eleccion, los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.º Cuando en una misma ciudad existan mas Distritos electorales que Juzgados, el Juez decano designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el Distrito ó Distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.º Si la capital de un Distrito electoral no fuese cabeza de partido judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 8.º Cuando en un pueblo, por exceder el número de sus habitantes al que corresponde á un Distrito electoral, se segregue una parte para unirse á otro Distrito, se formarán en la parte segregada los Colegios y secciones necesarios, con completa independencia del resto de la poblacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de Constitucion de dicha Antilla, y en especial á su artículo 10.

2.º A medida que se vaya planteando la nueva organizacion judicial, las atribuciones que por la ley electoral vigente corresponden á los Jueces de primera instancia, serán ejercidas por los Presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instruccion ó por los municipales á quienes corresponda, segun lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Es copia.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUBSECRETARÍA.

Circular.

Acordada por las Cortes Constituyentes la division de los distritos prevenida en el art. 109 de la ley electoral; no apareciendo en la misma

detalladamente expresados todos los pueblos que á cada distrito corresponden, y con el propósito de que los electores y los elegibles conozcan perfectamente el distrito á que pertenecen sus colegios, así como con el fin de que tenga este acuerdo la mayor publicidad posible, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en el término de cuatro días publique

V. S. en el *Boletín oficial* la demarcación hecha por la ley, de los distritos de esa provincia, espresando nominalmente todos los pueblos que á cada uno corresponden.

De real orden lo dio á V. S. para su puntual cumplimiento. Madrid 25 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de..

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Poblacion, 358.657.—Número de Diputados, 9.—Tipo, 39.850.

DISTRITO DE POSADAS.		
Posadas.	Todo.	21.932
Rambla.	{ Todo, menos lo agregado á Montilla.	19.777
		41.709
DISTRITO DE MONTILLA.		
Montilla.	Todo.	15.013
Rambla.	Montemayor.	
Castro del Rio.	Todo.	30.615
Aguilar.	{ Todo, menos lo agregado á Lucena.	
		45.628
DISTRITO DE LUCENA.		
Lucena.	Todo.	23.160
Aguilar.	{ Puente Genil.	
	{ Monturque.	18.691
Rute.	{ Benamejí.	
	{ Palenciana.	
		41.851
DISTRITO DE CÓRDOBA.		
Córdoba.	Todo, menos Villaviciosa.	41.963
		41.963
DISTRITO DE PRIEGO.		
Priego.	Todo.	23.315
Rute.	{ Todo, menos lo agregado á Lucena y Cabra.	8.574
Cabra.	Zueros.	6.505
Baena.	Luque.	
		38.394
DISTRITO DE CABRA.		
Cabra.	Todo, menos lo agregado á Priego.	19.125
Rute.	Iznajar.	21.545
Baena.	Todo, menos lo agregado á Priego.	
		40.670
DISTRITO DE MONTORO.		
Montoro.	{ Todo, menos lo agregado á Pozo-Blanco.	32.541
		32.541
DISTRITO DE POZO-BLANCO.		
Pozo-Blanco.	Todo.	26.918
Córdoba.	Villaviciosa.	
Montoro.	{ Adamuz.	11.281
	{ Villafranca.	
		38.199
DISTRITO DE HINOJOSA.		
Hinojosa.	Todo.	20.683
Fuente Ovejuna.	Todo.	17.019
		37.702
		358.657

RESUMEN.

Posadas.	41.709
Montilla.	45.628
Lucena.	41.851
Córdoba.	41.963
Priego.	38.394
Cabra.	40.670
Montoro.	32.541
Pozo-Blanco.	38.199
Hinojosa.	37.702
	358.657

Tribunal Supremo.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nospense, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala se-

gunda de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de primera instancia contra Canuto Ahicart y Fortanet por desacato y amenazas á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 13 de Marzo último, habiendo oido dos disparos de arma de fuego el Alcalde segundo del pueblo de Adzaneta, encargado de la Alcaldia por ausencia del primero, salió de

su casa en compañía de su hijo y de tres sujetos más que á la sazón se hallaban en ella, y con otros dos que encontraron en la calle se dirigieron todos juntos al punto en que calcularon se habian hecho los disparos; y que al llegar al puente denominado de Loreto, ya en las afueras de la poblacion, vieron al procesado Canuto Ahicart que salia con una escopeta en la mano, en cuyo acto mandó hacer alto por dos veces dicha Autoridad, y que en vez de obedecer le apuntó con el arma que llevaba; en vista de lo cual encargó á la ronda que le aprehendiese con las palabras de «á él, cogedle, á ver este pillo que hace armas á la Autoridad,» viéndose obligada la ronda, compuesta de los sujetos indicados ántes, á retroceder é internarse en la poblacion, porque Ahicart les apuntaba de nuevo con la escopeta:

Resultando que el Ahicart trató de disculpar este hecho, manifestando que efectivamente en la noche y hora expresadas salió de su casa en direccion á cierta masía con la escopeta: que al llegar al puente de Loreto vió un grupo de gente y oyó que una de las personas que lo componian le dió la voz de alto, á la que no contestó y echó á correr por temor de que le hicieran alguna mala partida, pues que en Adzaneta son casi todos carlistas y le tienen odio y mala voluntad por ser él liberal; negando que apuntara con la escopeta al sujeto que le dió la voz de alto, ni á los que le acompañaban, afirmando que si hubiera conocido que era la Autoridad la que le daba dicha voz de alto, hubiera obedecido al momento:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia calificando de desacato menos grave á la Autoridad el hecho cometido por Ahicart, y condenándole por el mismo en seis meses de arresto mayor y multa de 30 escudos con las costas y gastos del juicio; y que la Sala segunda de la Audiencia, revocando la consultada, calificó el delito de resistencia á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, y en su virtud condenó al procesado en tres meses de arresto mayor y multa de 500 pesetas:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley contra dicha sentencia, entendiéndose que se ha cometido error de derecho en la calificación del delito al considerarlo sólo como resistencia á la Autoridad y no como intimidacion grave, infringiéndose al no penarlo como tal el art. 264 del Código penal vigente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma, nombrándose de oficio la defensa del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el art. 263 del Código penal vigente califica en su párrafo segundo de atentado contra la Autoridad ó sus agen-

tes cuando se les acomete ó cuando se emplea fuerza contra ellos ó se les intimida gravemente, ó se les hace resistencia tambien grave cuando se hallasen ejerciendo las funciones de su cargos:

Considerando que Canuto Ahicart, segun los hechos admitidos por la sentencia de la Audiencia de Valencia, no se limitó á resistir á la Autoridad del Teniente Alcalde de Adzaneta cuando este concurrió á ejercer sus funciones para reprimir el exceso que aquel habia cometido, sino que en despoblado y de noche al ser requerido para que hiciese alto le apuntó con la escopeta que llevaba, reproduciendo despues esto mismo cuando se le mandó prender, obligando al Alcalde y á los que le acompañaban á internarse en la poblacion:

Considerando que con dichos actos empleó fuerza é intimidacion grave contra la Autoridad; y que por tanto, encontrándose comprendido en las disposiciones del citado art. 263, no puede ser penado segun el 265, puesto que este excluye á los que lo están en el primero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y casamos y anulamos la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, la cual remitirá á este Tribunal Supremo la causa para los efectos del art. 41 de ley provisional de casacion criminal, para lo que se librará la orden correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Licenciado José Maria Pantoja.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Los señores Gefes, oficiales é individuos de toda retirados en esta capital, se presentarán en este Gobierno militar á las doce del dia de mañana, para enterarse de un acuerdo concerniente al servicio.

Córdoba treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El Brigadier Gobernador, Grases.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Considerados por el art. 3.º de la ley electoral vigente como una de las capacidades para ser elegido como Senador del Reino el figurar dentro de la lista de los cincuenta primeros contribuyentes por impuesto territorial y de la de 30 por la de subsidio industrial y de comercio en cada provincia, á continuación se relacionan los individuos que se encuentran en este caso en la de Córdoba, según resulta de los repartimientos y matrículas de citadas contribuciones.

Territorial.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total.	
			Pts.	Cts.
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Aguilar.	6466 90	109981	58
	Almedinilla.	4306 71		
	Baena.	2449 32		
	Bujalance.	692 62		
	Cabra.	3359 31		
	Cañete.	43101 03		
	Carpio.	501 26		
	Castro.	6962 20		
	Encinas Reales.	498 83		
	Espejo.	16018 15		
	Lucena.	23244 90		
	Montalvan.	2809 68		
	Montilla.	9214 81		
	Monturque.	104 50		
Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.	Córdoba.	23463 91	39843	67
	Almodovar.	3966 03		
	Castro.	1571 64		
	Espejo.	70 73		
	Guadalcazar.	10062 23		
	Palma.	142 28		
	Rambla.	368 40		
	Santa Ella.	56 70		
	Villa del Rio.	141 75		
	Excmo. Sr. Duque de Osuna.	Belalcázar.		
Hinojosa.		9156 33		
Excmo. Sr. Duque de Wervik y Alva.	Adamúz.	156 79	23244	94
	Bujalance.	104 75		
	Córdoba.	1766 38		
	Carpio.	17935 82		
	Espiel.	235 76		
	Montoro.	262 78		
	Morente.	2539 20		
Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez.	Carlota.	895 48	22140	73
	Fernan Nuñez.	22140 73		
	Rambla.	92 10		
Excmo. Sr. Conde de Luque.	Córdoba.	773 83	20775	44
	Luque.	5363 07		
	Santa Ella.	4643 73		
	Valenzuela.	6937 11		
Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.	Córdoba.	4046 60	19971	44
	Adamúz.	3097 07		
	Benamejí.	10550 80		
	Palenciana.	1237 05		
	Villa del Rio.	1002 12		
Excmo. Sr. Conde de Torres Cabrera.	Córdoba.	8835 90	18248	91
	Baena.	5156 96		
	Dos Torres.	2565 12		
	Obejo.	266 85		
	Rambla.	363 79		
Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco.	Montemayor.	44379 04	14426	29
	Santa Ella.	47 25		
que de César.	Cabra.	16393 93		

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total.	
			Pts.	Cts.
D. Antonio Toro Valdelomar.	Aguilar.	11697 40	12831	52
	Castro.	315 28		
	Montilla.	818 84		
D. Francisco Alcalá Lumbreras.	Baena.	316 76	12146	92
	Cabra.	6979 61		
	Castro.	164 "		
	Rambla.	4686 55		
Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.	Córdoba.	3167 15	11156	73
	Almodovar.	1662 50		
	Cañete.	1189 85		
	Guadalcazar.	1332 02		
	Hornachuelos.	751 60		
	Lucena.	268 61		
	Montilla.	686 21		
	Montoro.	221 54		
	Obejo.	605 69		
	Pedro Abad.	1226 97		
	Posadas.	42 48		
Villafranca.	2 11			
Sr. Marqués de Villaverde.	Córdoba.	495 08	9970	19
	Hinojosa.	3793 34		
	Montoro.	4249 73		
	Pedro Abad.	112 45		
	Villa del Rio.	1319 59		
Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.	Córdoba.	2583 65	9329	54
	Baena.	418 40		
	Castro.	30 24		
	Montoro.	3180 90		
	Palma.	74 31		
	Posadas.	1671 54		
	Santa Ella.	1191 87		
Villa del Rio.	120 06			
Sr. Marqués de Valmediano.	Córdoba.	2131 "	9311	44
	Dos Torres.	7180 44		
Sr. D. Rafael Rejano y Agredano.	Palma.	8965 26	8965	26
	Sr. D. Juan Calvo de Leon y Ceronel.	Palma.		
Sr. D. Juan de Mata Búrgos.	Aguilar.	6904 "	8282	59
	Lucena.	1378 59		
Sr. D. Manuel Gamero Civico.	Palma.	8169 39	8169	39
	Sr. D. Francisco Gamero Civico.	Palma.		
Excmo. Sr. Conde de Gavia.	Córdoba.	4080 37	8043	28
	Almodovar.	665 "		
	Castro.	432 24		
	Rambla.	2168 22		
	Santa Ella.	309 86		
Sr. Marqués de Campo de Aras.	Lucena.	6870 10	7988	10
	Zambra.	1417 91		
Sr. Conde de Villanueva.	Hornachuelos.	4161 09	7917	22
	Santa Ella.	3756 13		
S. D. Alonso Tiscary Córdoba.	Aguilar.	7917 15	7917	15
Excmo. Sr. Duque de Hornachuelos.	Córdoba.	6981 79	7563	12
	Bujalance.	37 50		
	Rambla.	145 80		
Sr. D. Mariano Fernandez Tejeiro.	Santa Ella.	398 03	7020	92
	Cabra.	7020 92		
Sr. Baron de San Calixto.	Córdoba.	521 47	6954	14
	Hornachuelos.	4875 07		
	Posadas.	1557 60		
Sr. D. José Marcelo Garcia.	Aguilar.	6820 20	6820	20
	Sr. D. Fernando Abarzuza.	Aguilar.		

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total.	
			Pts.	Cts.
Sr. D. Juan Sotomayor.	Bujalance.	3896 40	6214	53
	Castro.	292 76		
	Montilla.	841 68		
	Montoro.	1140 62		
	Morente.	43 09		
Sr. D. Francisco Solano Riobóo.	Montilla.	5156 37	5933	55
	Espejo.	777 18		
S. D. Antonio Rejano.	Guadalcázar.	1380 92	5887	29
	Hornachuelos.	2064 >		
	Rambla.	2442 37		
Sr. D. Rodrigo Fernandez de Mesa.	Córdoba.	2807 88	5399	67
	Adamúz.	1686 67		
	Carpio.	416 02		
	Pedro Abad.	487 10		
S. D. Martín Bastida y Herrea.	Montoro.	5152 90	5152	90
Sr. D. Francisco Romero Nuño.	Montoro.	5001 56	5001	56
S. Marqués de Monte Olivar.	Montoro.	4756 08	4756	08
Sr. D. Rafael Crespo Salcedo.	Aguilar.	4648 80	4648	80
Sr. D. Romualdo del Pozo.	Aguilar.	4279 10	4279	10
Sr. D. Francisco Herruzo Moreno.	Villanueva de Córdoba.	4266 16	4266	16
Sr. Conde de Valdecañas.	Lucena.	4213 98	4213	98
Sr. Duque de Aliaga.	Palma.	4189 90	4189	90
Sr. D. Rafael Cabrera.	Córdoba.	3359 72	4039	13
	Guadalcázar.	679 41		
Sr. Conde de Hust.	Lucena.	3877 74	3877	74
Excmo. Sr. Conde del Robledo.	Córdoba.	213 70	3839	34
	Montoro.	3574 62		
	Villaharta.	51 02		
Sr. D. Eugenio Isla.	Montoro.	3795 87	3795	87
Sr. D. Antonio Castilla Serrano.	Priego.	3766 81	3766	81
Sr. D. Juan Sarate y Segura.	Lucena.	3687 52	3687	52
Sr. D. Juan Bastida y Herrea.	Montoro.	3612 79	3612	79
Sr. D. Manuel Lopez Berlanga.	Aguilar.	3598 10	3598	10

INDUSTRIAL.

D. Angel Monsalve.	Córdoba.	896	>
D. Nicolás Puzini.	Idem.	850	>
D. Pedro Lopez.	Idem.	770	>
Sres. Sanchez y Azpitarte.	Idem.	770	>
Sr. D. Leandro Fraile.	Idem.	770	>
Sr. D. Tomás Conde.	Idem.	750	>
Sres. Carrillo Marin y Compañia	Idem.	725	>
Sr. D. Antonio Carbonell.	Idem.	700	>
Sres. Bernaldez Soldevilla y C. ^a	Idem.	700	>
Sr. D. Manuel Leston.	Idem.	700	>
Sr. D. Ramon de Torres y Codes.	Idem.	700	>
Sres. Toro Parraga y Martinez.	Idem.	700	>
Sres. Santa Cruz y Goicoechea.	Idem.	700	>
Sr. D. José Maria Borrego.	Idem.	700	>
Sres. Duran Garrido y Compañia.	Idem.	700	>
Sres. Sanchez y Compañia.	Idem.	688	>
Sr. D. Francisco de Paula Palacios.	Lucena.	680	>
Sr. D. Cesar Rizzi y José Hucha.	Córdoba.	650	>
Sr. D. Agustin Irlan y Dueñas.	Lucena.	650	>
Mister Duncan Shaw.	Córdoba.	648	>
Sr. D. Agustin Fuentes y Horcas.	Idem.	625	>
Sr. D. Roque Aguado.	Idem.	620	>
Sres. García Ugazon.	Idem.	600	>
Sr. D. Remigio Iniguez.	Idem.	575	>
Sr. D. Antonio Cabrera.	Idem.	566	>
Sr. D. Ramon Alonso.	Idem.	564	>
Sr. D. Manuel Alcaide.	Idem.	558	>
Sr. D. Adriano Bernardo.	Idem.	550	>
Sr. D. Braulio Tierno.	Idem.	550	>

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de citada ley y en el artículo primero del Real Decreto de 20 del actual á fin de que los individuos que se consideren en el caso de reclamar ante la Excm. Diputación provincial la inclusion ó exclusion de dichas listas, puedan verificarlo dentro de los plazos que se marcan en el espresado Real Decreto. Córdoba 26 de Enero de 1871.—Fernando de Lora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13,50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14'12 pesetas la fanega, y de 23'50 á 25'56 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	127
Carneros.	477
Corderos lechales.	60
Terneras.	36
Cabritos.	74
Cerdos.	198

Total. 969

Su peso en libras... 114.346.-

Idem en kilogramos... 52.509'792

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Enero de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

San Fernando, 34.